

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

**REF:** TUTELA

**RAD.** No. 110013103027**2023-0077-00**

**Accionante:** MARIO DE JESÚS ORTIZ GONZÁLEZ

**Contra:** ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor: **MARIO DE JESÚS ORTIZ GONZÁLEZ**

### ANTECEDENTES

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por la entidad **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, aquí accionada, en atención a los siguientes hechos que se sintetiza así:

La señora María Emirgen Villanueva, esposa del accionante falleció el 22 de diciembre de 2006, la Unidad de Gestión Pensiones y Parafiscales UGPP le reconoció la pensión de sustitución.

El 16 de noviembre de 2022 por medio de apoderado, envió solicitud al Archivo General de la Nación al correo contacto@archivogeneral.gov.co, solicitando certificado cetil por el tiempo laborado de la precitada señora, acusa recibido el 17 de noviembre de 2022, correspondiéndole el radicado N° 1-2022-11797.

A la fecha de presentación de esta acción de tutela, la accionada no ha contestado de fondo a la petición elevada ni tampoco ha remitido por competencia al funcionario competente si es que ello es procedente.

Una vez notificado el accionado, procedió a dar respuesta manifestando que: *el Archivo General de la Nación a través de la plataforma ARGENACO (sistema de gestión documental) envió respuesta al peticionario el día 20 de febrero mediante Oficio Radicado No AGN 2-2023-001499 al correo electrónico suministrado en la solicitud, donde se le contestó lo siguiente:*

*"En atención a la solicitud elevada por usted ante el Archivo General de la Nación "Jorge Palacios Preciado", radicada el 17 de noviembre de 2022, a través del cual solicita "...Certificado de Tiempos Laborados - CETIL de la señora María Emirgen Villanueva, en el que se especifique los extremos temporales laborados y los factores salariales devengados durante todo el*

*vínculo laboral. ...” Me permito dar respuesta, enviando Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, en la cual se registra la información requerida, documento que también se encuentra en la plataforma a disposición de quien demande su consulta. Es de anotar que esta Entidad, en desarrollo de lo establecido en el Decreto No. 726 del 26 de abril de 2018[1], inició la expedición de información con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales a través del aplicativo de certificación electrónica de tiempos laborados, implementado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio del Trabajo (CETIL [2]).”*

## **CONSIDERACIONES**

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

**DERECHO DE PETICION.** Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.*

*Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución....*

*...Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.” (sentencia T-010 del 18 de enero de 1993)*

El artículo 6° del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso,

explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación.

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes a folios se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, la accionada allegó copia del oficio N° AGN 2-2023-001499 del 20 de febrero de 2023, por medio del cual se dio respuesta de fondo a la solicitud efectuada por el actor el día 16 de noviembre de 2022.

Así las cosas, dicha respuesta le fue enviada al peticionario por correo electrónico a la dirección por él ministrada, lo cual muestra que nos encontramos en presencia de un hecho superado, sobre cuyos alcances en sentencia T-463/97 la Corte Constitucional dijo *"que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental"*.

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso la presente tramitación breve y sumaria, se impone recordar que *"cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

Así las cosas, configurado un hecho superado, en armonía con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se impone negar la tutela reclamada, porque en el momento actual la accionante ya vio satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, ante la respuesta de fondo y concisa dada por el accionado.

Por lo demás, el derecho fundamental de petición se concreta en la posibilidad de elevar solicitudes a las autoridades y obtener de estas una respuesta oportuna y que se pronuncie sobre la situación materia del pedimento, sin que sea necesaria una definición positiva o favorable, pues basta con que sea completa y que aborde la cuestión requerida, como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

Primero: **NEGAR** la presente acción constitucional por hecho superado, por las razones aquí indicadas.

Segundo: **ORDENAR** se comunique a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3b1d67a3ef78f3f4294e3b67109e01ac14fd11eb1b3e7793864fcc074cb064**

Documento generado en 24/02/2023 09:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**